



Recurso nº 769/2026 C.Valenciana 127/2026

Resolución nº 1110/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por Dª C.C.F en representación de DISPROIN LEVANTE, S.L., contra los pliegos del procedimiento de licitación para la *“Contratación de los servicios de impresión del Ayuntamiento de València”*, expediente 04101/2025/237-SER, convocado por el Ayuntamiento de Valencia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Valencia convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de abril de 2026 la licitación para adjudicar mediante procedimiento abierto simplificado el contrato con número de expediente 04101/2025/237-SER y con objeto “Contratación de los servicios de impresión del Ayuntamiento de Valencia”.

El valor estimado según el anuncio es de 2.500.000 €.

La licitación se encuentra sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. En fecha 1 de mayo de 2026, la mercantil DISPROIN LEVANTE SL, interpuso recurso especial en materia de contratación contra el pliego de prescripciones técnicas particulares que rigen la licitación.



El recurrente alega la vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación, y de transparencia; sostiene que *las especificaciones técnicas exigidas en los pliegos condicionan negativamente nuestra posición en la presente licitación como partner de otros fabricantes con impresoras de calidad alta que cumplen todos los requisitos funcionales. Por tanto, concurre este impedimento para presentar oferta puesto que la licitación no se desglosa en lotes por tipo de máquinas sino que es un todo para todos los tipos de máquinas.*

La recurrente no ha presentado oferta.

Tercero. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación, quien alega que el recurso es inadmisibile por estar fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal es competente en virtud del artículo 46.4 LCSP y el convenio de 21 de mayo de 2025 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales.

Segundo. La legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación se regula en el artículo 48 de la LCSP, cuyo primer párrafo dice:

"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso".

La doctrina de este Tribunal establecida en aplicación del artículo 48 LCSP, para resolver sobre la legitimación del licitador que no ha presentado oferta y recogida, entre otras, en nuestras Resoluciones nº 100/2025 y nº 968/2025, concluye lo siguiente:

"En definitiva, no cabe sino concluir en que en el régimen establecido por la vigente LCSP la admisibilidad del recurso especial frente a los pliegos requiere que el empresario que, encontrándose interesado en participar en una licitación, advierta en los pliegos de la



misma algún vicio de invalidez que estime procedente cuestionar y que no constituya un supuesto de nulidad de pleno derecho, tenga que impugnar los mismos antes de presentar su oferta para que su recurso resulte admisible, y, una vez formulado dicho recurso, si el vicio de invalidez denunciado no le imposibilita participar en la licitación, habrá entonces de formular su proposición en dicho procedimiento.”

Esta doctrina se ha sintetizado en nuestra Resolución nº 249/2026, que señala que, para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario (i) debe presentar proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) acreditar que no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos.

Pues bien, en el presente caso, consta en el expediente certificado de la relación de licitadores que han presentado oferta, sin que figure el recurrente.

En el antecedente de hecho segundo hemos recogido los motivos de impugnación, cuestionando las prescripciones técnicas incluidas en los pliegos, *las especificaciones técnicas exigidas en los pliegos condicionan negativamente nuestra posición en la presente licitación como partner de otros fabricantes con impresoras de calidad alta que cumplen todos los requisitos funcionales*. El motivo de recurso se dirige así contra unas especificaciones técnicas que le impiden (condicionan negativamente) presentar oferta en la licitación, porque no las tienen los productos que él podría ofertar. Así, afirma que, *como partner de otros fabricantes con impresoras de calidad alta que cumplen todos los requisitos funcionales*.

El recurrente no impugna las cláusulas por vulneración del principio de igualdad o no discriminación sino por no haber incluido alguno de los productos que él habría podido ofertar.

La pretensión podría haber sido también satisfecha, a juicio del recurrente, si se hubiera dividido el contrato en lotes y en alguno de ellos se hubieran incluido las especificaciones que él podía ofertar. Ese es el sentido de la referencia, que en el recurso se hace, cuando concluye que *“Por tanto, concurre este impedimento para presentar oferta puesto que la licitación no se desglosa en lotes por tipo de máquinas sino que es un todo para todos los*



tipos de máquinas”. Es decir, no se impugna la falta de división en lotes con base en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 LCSP o por falta de justificación sino porque a través de ella, podría alcanzarse igualmente su objetivo: incluir las especificaciones de los productos que él puede ofertar.

Atendido lo anterior, no procede reconocer legitimación al licitador que impugna los pliegos y no presenta oferta, cuando su demanda se dirige no a cuestionar los productos seleccionados por el órgano de contratación, las especificaciones técnicas de los mismos sino a pretender la inclusión de los propios en todo o en parte, vía su inclusión en un lote, previa división del objeto de contrato en lotes.

Como señala la sentencia del Tribunal General (Sala Novena ampliada) de 26 de enero de 2022, asunto T-849/19:

“36En tercer término, la demandante no demuestra que se le hubieran aplicado las especificaciones técnicas de modo distinto de los demás licitadores ni, de manera más general, que hubiera sido objeto de un trato diferente cuando se encontraba en una situación análoga a la de los demás licitadores.

37En cuarto término, la demandante afirma que se «imposibilitó» su participación o que esta se supeditó «a cargas económicas excesivas hasta el punto de comprometer la formulación de una oferta competitiva». Ahora bien, esta afirmación no puede demostrar que se haya producido discriminación alguna en su contra. Por el contrario, como señala acertadamente Frontex, tal afirmación sugiere que la imposibilidad de que la demandante presentara una oferta obedecía más a una causa que le era propia que a requisitos técnicos discriminatorios.”

Atendido lo anterior, apreciamos falta de legitimación del recurrente y la concurrencia de la causa de inadmisión del recurso señalada en el artículo 48 LCSP.

Tercero. El recurso impugna los pliegos rectores de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el legalmente exigido, lo cual es acorde a lo señalado en el artículo 44, apartados 1 a) y 2 a) LCSP



Cuarto. En cuanto al plazo, consta que el recurso se interpuso el día 1 de mayo de 2026, cuando los pliegos impugnados fueron puestos a disposición de los licitadores el 8 de abril del mismo año. Siendo ello así, el recurso se ha interpuesto, una vez superado el plazo legalmente señalado para ello en el artículo 50.1 b) LCSP, que es de 15 días hábiles

La consecuencia de ello es la inadmisión del recurso por extemporáneo con base en el artículo 55 d) LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D^a C.C.F en representación de DISPROIN LEVANTE, S.L., contra los pliegos del procedimiento de licitación para la *“Contratación de los servicios de impresión del Ayuntamiento de València”*, expediente 04101/2025/237-SER, convocado por el Ayuntamiento de Valencia.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES